



RESOLUCIÓN No.

097

02 MAYO 2019

“POR LA CUAL SE DECLARA LA “REMISIÓN” DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 0941 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2013, DONDE SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE APORTES PARAFISCALES DEL 3%, A FAVOR DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ, DECLARANDO DEUDOR AL SEÑOR MONGADA CEPEDA ESTEBAN IDENTIFICADO IDENTIFICADA/O CON CC NO. 79.137.778, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3740/2013.”

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ.

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales **artículos 189, 209**, legales **ley 1437 de 2011 artículo 98, Ley 1066 de 2006¹, Estatuto Tributario artículo 820 al 843-2, Ley 1739 de 2014** y en especial las conferidas por la **Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008**, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, y la **Resolución No. 5140 del 10 de octubre de 2016**, proferida por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y considerando los

CONSIDERANDO

Que mediante **RESOLUCIÓN 0941 DE 18 DE ABRIL DE 2013 SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN A FAVOR DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ**, corriendo traslado al ejecutado con el fin de que ejerza su derecho a la defensa notificándole personalmente con fecha **25 de abril de 2013** mediante correo certificado de **4/72**; posteriormente mediante **“EDICTO”** se ordena fijar la resolución que determina y ordena el pago de la obligación con fecha de desfijación **06 de JUNIO DE 2013**. (Ver folios del 3 al 11).

Mediante **RESOLUCIÓN No.0373 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2013** se libra mandamiento de pago en contra de la sociedad **MONCADA CEPEDA ESTEBAN IDENTIFICADO IDENTIFICADA/O CON CC NO. 79.137.778, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3740/2013**. Por concepto de aportes parafiscales del tres por ciento (3%) dejados de pagar durante el (los) periodo(s) comprendido(s) entre **Diciembre de 2008, y Diciembre de 2009**, por valor de

¹ Ley 1066 de 2006 Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



"CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$4.663.739,00) M/CTE (Ver Folio 5, 6, 7, 27 Y 28). Notificándose personalmente de la resolución en cita el día 16 de diciembre de 2013. (Ver folios 27 y 28 al respaldo)

Mediante oficio con **número interno 1120002.8-116**, recibido el 24 de julio de 2013 se solicita a la Funcionaria ejecutora la investigación de bienes o activos a las entidades del orden nacional y CIFIN. (Ver folios 33).

En ejercicio del poder Coactivo de obligaciones a favor del Estado, **mediante AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2013 LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA JURÍDICA** decreta medidas cautelares previas en contra de la sociedad **MONCADA CEPEDA ESTEBAN IDENTIFICADO IDENTIFICADA/O CON CC NO. 79.137.778, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3740/2013.** (Ver folio 1 al 20 del cuaderno de medidas cautelares).

Bajo **COMUNICACIÓN DE FECHA INTERNA 23 DE JULIO DE 2013**, se envió notificación personal por correo certificado **4/72** con fecha **25 DE JULIO DE 2013** de la orden que libra mandamiento de pago al representante legal de la sociedad **MONCADA CEPEDA ESTEBAN IDENTIFICADO IDENTIFICADA/O CON CC NO. 79.137.778, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3740/2013**, pero en las observaciones de la empresa de correos se anota que la dirección es errada (Ver folios 29, 30, 31, 34 al 40).

De acuerdo a las comunicaciones enviadas y recibidas por parte de las entidades e instituciones peticionadas dentro del requerimiento de investigación de bienes, se observó que se encuentran cuentas de Banco embargadas y otras saldadas o cerradas. Si posibilidad de recuperación de capital alguno. (Ver folios 41 al 113).

Prosiguiendo con el desarrollo del proceso, se emite **RESOLUCIÓN No 0216 del 20 DE MAYO DE 2013**, mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro en cita. De la anterior se le envía comunicación nuevamente con el fin de agotar los medios de notificación ordenados, pero la comunicación enviada mediante **4/72** no surte efectos ya que su dirección no tiene número según observaciones. (Ver folios 114 al 123).

A renglón seguido, se observa en las otras respuestas de las entidades peticionadas dentro de las investigaciones de bienes realizadas, sus saldos bancarios están en ceros como otras se encuentran canceladas, igualmente se observa en el certificado de existencia y representación legal de la CC que desde el año 2015 el suscrito **MONCADA CEPEDA ESTEBAN IDENTIFICADO IDENTIFICADA/O CON CC NO. 79.137.778** no ha renovado su matrícula Mercantil y por ende sus direcciones de notificación vía correo certificado han sido infructuosas. (Ver folios 124 al 184).

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

En el certificado de tradición y libertad se observa que posee **UNA HIPOTECA DE CUANTÍA INDETERMINADA A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ**. (Ver folios 170 al 171).

Mediante **AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2015, SE REALIZA LA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 3740/2013 EN CONTRA DE MONCADA CEPEDA ESTEBAN IDENTIFICADO IDENTIFICADA/O CON CC NO. 79.137.778 POR VALOR DE "CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$4.663.739,00) M/CTE**. Posteriormente mediante **AUTO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2015 NUEVA LIQUIDACIÓN**. Las precitadas resoluciones fueron notificadas mediante correos certificados con fecha 18 de enero de 2016, con observaciones de recibido "desconocido /no existe". (Ver folios 185 al 196).


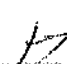
Mediante **AUTO DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2015, MEDIANTE AUTO SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO PUBLICADO EN PRENSA** (periódico el Espectador Jueves 10 de Diciembre de 2015), **DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 3740/2013 EN CONTRA DE MONCADA CEPEDA ESTEBAN IDENTIFICADO IDENTIFICADA/O CON CC NO. 79.137.778 POR VALOR DE "CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$4.663.739,00) M/CTE**. Posteriormente mediante **AUTO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2015 LA LIQUIDACIÓN EN CITA**. (Ver folios 202 al 204).

Entrados al mes de Diciembre de 2015, **MEDIANTE AUTO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 3740 DE 2015**. Seguidamente se realiza la debida notificación nuevamente mediante correo certificado **4/72** del 18 de enero de 2016 con novedad de no encontrar dirección. (Ver folios 213).

Veamos ahora como, al insistir y persistir en la debida notificación y agotando los recursos que nos suministra la ley, el despacho mediante **"AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2016" SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO PUBLICADO EN PRENSA** (Periódico el Nuevo Siglo de martes 19 de Abril de 2016), **DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 3740/2013 EN CONTRA DE MONCADA CEPEDA ESTEBAN IDENTIFICADO IDENTIFICADA/O CON CC NO. 79.137.778**. (Ver folios 214 al 218).

Al revisar documentos allegados al expediente donde se adjunta el certificado de existencia y representación legal de la CC, tiene una anotación con fecha de renovación de la matrícula con fecha 30 de marzo de 2017 por valor de **\$1.000.000** de pesos **M/CTE**. (Ver folios 219 al 224).

Por **AUTO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2018, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO PUBLICADO EN PRENSA** (Periódico el Espectador Jueves 17 de mayo de 2018), **DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 3740/2013 EN CONTRA DE MONCADA**

Revisó y Proyectó: Osiel Varon  - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá 

CEPEDA ESTEBAN IDENTIFICADO IDENTIFICADA/O CON CC NO. 79.137.778
(Ver 225 al 229).

Reiterando las notificaciones y dejando la trazabilidad dentro del expediente mediante **AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO PUBLICADO EN PRENSA** (Periódico el Espectador miércoles 19 de Septiembre de 2018), DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 3740/2013 EN CONTRA DE MONCADA CEPEDA ESTEBAN IDENTIFICADO IDENTIFICADA/O CON CC NO. 79.137.778. Acto seguido, mediante "AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, SE ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO EN LA PÁGINA WEB DEL ICBF".(Ver folios 230 al 246).

Mediante "AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019" SE ORDENA INVESTIGACIÓN DE BIENES ANTE LA CIFIN. Se verificó también la información comercial; pero hasta la fecha no se han recibido los oficios de respuesta a la petición en concordancia con la información comercial del ejecutado que no arroja resultados para perseguir. Todo con el propósito de lograr la posible ubicación de activos que pudieran sufragar la obligación a la fecha. (Ver 247 al 249).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Entrando en un escenario necesario para la administración y en aras de la aplicabilidad de principios Constitucionales citados, entre ellos la **Eficacia, Economía y celeridad**, es importante resaltar que el **Decreto 445 del 16 de marzo de 2017**, por el cual se reglamenta el **parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015**, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

"Artículo 1°. La Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 6, con el siguiente texto:

"Título 6"

DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL

Artículo 2.5.6.1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

(...) Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. Prescripción.*
- b. Caducidad de la acción.*
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dió origen.*

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



- d. *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- e. *Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*

Mediante Circular Conjunta de fecha 08 de marzo de 2017, emanada por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, establece:

"El artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el término para tal actividad será de dos años, a partir de la vigencia de la citada ley."

(...) "Es importante señalar que los servidores Públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, que no den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo previsto en los numerales 3.1 "Depuración contable permanente y sostenibilidad", de la Resolución No. 357 de 2008, y 3.2.15 "Depuración Contable permanente y sostenible" de la Resolución 193 de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación CGN. Conllevará a las sanciones que el Código Disciplinario Único califica como falta gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 52, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

Así sumariamente expuesto, y después de extraer un aparte de la sentencia del Consejo de estado; podemos decir que la **remisión** ha sido definida doctrinalmente de la siguiente manera:

*[...] De lo dicho concluye la Sala, que a diferencia de lo que sucede cuando el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, es procedente analizar todo el espectro de excepciones de mérito encaminadas a enervar o aplazar el cobro de la obligación y no sólo las de pago, compensación, confusión, novación, **remisión**, prescripción o transacción, cuando tenga por fundamento hechos acaecidos con posterioridad a la providencia que libró mandamiento de pago.²*

De lo anteriormente citado se puede inferir que opera la figura de la interrupción de la prescripción, por lo tanto y acorde a la ley, y a la aplicación del **Estatuto Tributario** en las obligaciones a favor del Estado por disposición de la **Ley 1066 de 2006**, y de los artículos **818** de aquél y **57** de la **Resolución No.384/08**, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. **Por la notificación del mandamiento de pago.**
2. Por la suscripción de acuerdo de pago,
3. Por la admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial, y
4. Por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2.006). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)

Revisó y Proyectó: Osiel Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



Interrumpida la prescripción por la **notificación del mandamiento de pago**, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia. **(Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera de texto)**³.

En relación con la interrupción natural, que ocurre con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor según lo contemplado en el artículo 2539 del Código Civil, a partir de la aplicación del Estatuto Tributario las únicas causales de interrupción del término de prescripción en materia de cobro por Jurisdicción Coactiva son las establecidas en el artículo 818 de este Estatuto.

Esto nos conduce a determinar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, y faculto al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*

(...) 3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el **artículo 60 del título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Así entonces, se alinea con la **ley 1739 de 2014**⁴ por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la **Ley 1607 de 2012**, se crean mecanismos de lucha contra la

³ Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

Evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable y en consecuencia manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261. Ley 1753 de 2015.* Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la **Ley 1739 de 2014** sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT, esto es "CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y

⁴ <https://estatuto.co/?e=142>, Que el artículo 54 de la **Ley 1739 de 2014** modificó el artículo 820 del *Estatuto Tributario que consagra la posibilidad de declarar remisibles las obligaciones de los deudores.

OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.⁵

Mediante memorando No. S-2018-674441-0101 de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera a corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

En el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora SANDRA MILENA TIUSO expone la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad. El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.

Mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Mediante memorando No. S-2018-769563-1100 de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

Posteriormente en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, se hace referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad; El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 001 y hace parte integral del presente acto administrativo. Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular.

⁵ El UVT de acuerdo a la tabla DIAN para el 2019 se fija en **(\$34.270 pesos)**. file:///C:/Users/osieel.varon/Downloads/245 DIAN fija valor de la UVT para 2019.pdf.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

No obstante, en caso de que se haya efectuado pagos por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción deben recibirse por no constituir pago de lo no debido.⁶

Después de analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 3740/2013, adelantado en contra de

MONCADA CEPEDA ESTEBAN IDENTIFICADO IDENTIFICADA/O CON CC NO. 79.137.778, se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE. Como así lo exige la normatividad en los topes.⁷

Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **“DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$2.998.626,00) PESOS M/CTE.**

Suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, establecidos en la norma.

Debido a que las actuaciones procesales no fueron recibidas y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la Referencia**, se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la publicidad, consagrado en el Artículo 209 de la Constitución política dentro del proceso No. 3531/2012, adelantado en contra de **MONCADA CEPEDA ESTEBAN IDENTIFICADA/O CON C.C NO. 79.137.778** se publicará en la página WEB del ICBF – Regional Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF – Regional Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Remisibilidad de la obligación **CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 0941 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2013, DONDE SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE APORTES PARAFISCALES DEL 3%, A FAVOR DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ DE MONCADA CEPEDA ESTEBAN**

⁶ Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

⁷ Ver resolución Dian 56 del 22 de noviembre de 2018.

Revisó y Proyectó: Osiel Vano Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

IDENTIFICADO IDENTIFICADA/O CON CC NO. 79.137.778. Por la suma de **"DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$2.998.626,00) PESOS M/CTE.** Suma correspondiente a lo determinado por el reporte auxiliar contable por tercero de **fecha 10 de abril de 2019.** (Ver folio 250).

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, **TERMINAR** el proceso **No. 3740/2013**, adelantado en contra de **MONCADA CEPEDA ESTEBAN IDENTIFICADO IDENTIFICADA/O CON CC No 79.137.778**, ya que se pudo establecer que el ejecutado no posee bienes o activos para hacer efectivo el cobro de la obligación, así como que el valor de la obligación principal no supera la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá y **NOTIFICAR** al ejecutado la **Página Web del ICBF.**


ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso **No. 3740/2013**, adelantado en contra **DE MONCADA CEPEDA ESTEBAN IDENTIFICADO IDENTIFICADA/O CON CC NO. 79.137.778.**

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO
Funcionaria Ejecutora



Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá